R. 01-02-2022

Rely C.

Ciro Alfonso Páez Acevedo
ABOGADO
Universidad Santo Tomás
Calle 27 # 5-51
Tel.: 313 432 11 35
Floridablanca (Santander)

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCHIRA (Norte de Santander)
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: María Consuelo Guerrero Guerrero.
Demandados: Luis José Bautista Villamizar, Moisés Arias Rodríguez, Gilberto Sanguino Quintero, María Laura Caballero de Lizcano, Rosa María Cely Niño, Gerardo Antonio Chávez Martínez, Jacobo Guerrero Chávez, Emiliano Guerrero Chávez, MARIA DEL ROSARIO GUERRERO DE BARÓN, Domingo Guerrero Chávez, Rosendo Guerrero Chávez y Personas Indeterminadas.
Radicación Número: # 54128408900120170002900.

Motivo: Interponiendo Recurso de Reposición contra auto de 31 de enero de 2022. Notificado al suscrito mediante oficio No.043.

Fundamentos de Derecho: Ley 1564 de julio 12 de 2012, art. 121, inc. 1°, inc.2°, inc.5°, inc.6°, inc.7°, e, inc.8°.
Sentencia de la Corte Constitucional 443 del 25 de septiembre de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Respetado Juez de Conocimiento:

El suscrito abogado **CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO,** mayor de edad, identificado con la CC.#13.825.445 expedida en Bucaramanga, con TP.#46.964-D1 del C.S.J., abogado en ejercicio, con oficina en la Calle 27 #5-51 Lagos III Etapa de Floridablanca (S/der.), teléfono 313 432 1135 y con Email: ciro_53_h9_paca@hotmail.com en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL ROSARIO GUERRERO DE BARÓN,** mujer mayor de edad, vecina y residente en zona Rural del Corregimiento de Guachaca del Municipio de Santa Marta (Dpto. Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía número 27.649.321 expedida en Cáchira (N. de S.), propietaria plena e inscrita en un 14,28% del predio rural denominado "SANTA ISABEL" ubicado en el Corregimiento de la Carrera del Municipio de Cáchira (N. de S.), adjudicado en Sucesión de Tomás Guerrero Chávez, según Escritura Pública No.-5509 del 05-11-2009, aclarada según Escritura Pública N.-1573 del 26-03-2010 otorgada en la

RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Notaría Séptima de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria Número 270-1949del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral No.00-01-003-0182-00.

Por medio del presente escrito, estoy en nombre de mi Prohijada en el digno Despacho del señor Juez. Para formular **RECURSO DE REPOSICION**, y sustentarlo por escrito, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del C.G.P.; contra el auto de fecha 31 de enero de 2022.

Para que se **REVOQUE** la decisión "...de celebración de audiencia el día miércoles 16 de febrero de la anualidad a las dos y treinta (2:30) de la tarde, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso."

Esto, en las siguientes razones: **i.-** a la pérdida automática de competencia del señor Juez a quo para conocer del proceso de la referencia por haber dejado transcurrir un lapso superior a un año para dictar la Sentencia de Única Instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia: veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **ii.-** Por el señor Juez a quo no haberlo informado al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; **iii.-** Por el señor Juez a quo no haber prorrogado por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; y, **iv.-** Por el señor Juez a quo no haber remitido el expediente al Juez de la misma categoría y especialidad que le sigue.

Pues, es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Además, Por el señor Juez Promiscuo no haber corregido y saneado los vicios que configuran nulidades dentro del trámite procesal como las cristalizadas: a.- por haber delegado el señor Juez sus funciones deberes (art.42) y poderes (Art.43) de práctica de Inspección Judicial (Art.238) en un Perito (Ver Acta de Inspección Judicial de fecha 11 de

Escaneado con CamScanner

marzo de 2020) ; y con ello motu propio generado una excepción de inoponibilidad. Y, lo más grave haber cometido las presuntas conductas punibles de Prevaricato por Acción y Omisión, Fraude Procesal y de Falsedad ideológica en documento Público por afirmar falsamente en acta preelaborada de INSPECCION JUDICIAL que él había realizado INSPECCION JUDICIAL al predio trabado en la Litis, sin haberlo hecho real y materialmente. Y, el haber conseguido engañar a la fiscalía general de la Nación para que le Precluyeran su actuar contra el orden público las buenas costumbres.

Y, solicitar que levante la orden discrecional de mantener la página electrónica de este radicado nacional cerrada según el texto que se anexa: PROCESO PRIVADO. Y, no haber alimentado tal bitácora con los desarrollos históricos acaecidos.

Del presente HORIZONTAL daré conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su Competencia.

Por este escrito se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez de Conocimiento, atentamente,

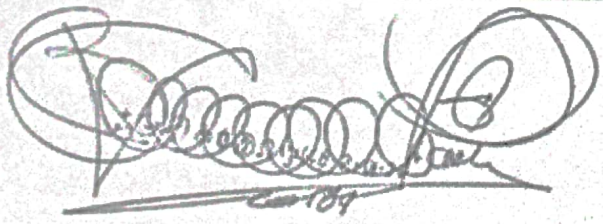

Abogado CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO
CC#13.825.445 expedida en Bucaramanga,
T.P. número 46.964-D1 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner